

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagaran su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Carbaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 6 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

#### REGLAMENTO ORGANICO DE LAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

(CONCLUSION) (1).

#### CAPITULO VI.

##### Del término para tomar posesion de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale a los empleados de la Península e islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presentación de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mes en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino. En el

caso de que disfrute haber como cesante, perderá conforme á lo dispuesto en el artículo 34 su derecho á el y el que tenga á jubilacion, comunicándose por el Ministerio respecto la orden correspondiente á la Junta de Clases pasivas á fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinacion ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber, y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fué nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilacion, oyéndose previamente á la Seccion del ramo del Consejo de Estado.

Quando se desestimaren las razones expuestas por el interesado, le quedará expedito su derecho para reclamar por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comuniqué la resolucion gubernativa.

El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalon de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tomé posesion del nuevo, mas si se excediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentacion que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasare á situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el día en que el Jefe comuniqué la orden al interesado.

Art. 49. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados, de uno á otro punto en la Península e islas adyacentes, siempre que no descendan de clase ni se les exija fianza.

#### CAPITULO VII.

##### De la separacion de los empleados de la Administracion civil.

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposicion, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administracion provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de seis á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes á lo menos, que no reúnen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicacion necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito podrán ser repuestos despues de transcurrido un año desde la fecha de su separacion.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administracion. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

#### CAPITULO VIII.

##### De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de Administracion pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, segun la clasificacion que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la indole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogia que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso

escalafon del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad de concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de posesion y deducido el de cesantía.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de eleccion, ocuparán tambien el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asimismo la colocacion que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad ha-

(1) Véase el número anterior.



biendo disfrutado anteriormente sueldo igual o superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutan.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministerio respectivo, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se hubiere publicado oficialmente el escalafon, y de la resolución que aquel dicte podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al día en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formación y publicación de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias, y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas del concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicación y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contrados.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministerios podrán instruirse expedientes de calificación de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administración, y con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situación quedan excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaración de *inutilizados para el servicio* podrán los interesados acudir á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

## CAPÍTULO IX.

### De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administración pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso deberá exponer si de la concesión se sigue algun perjuicio al servicio público.

En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá transmitirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de cuarenta y cinco días en su primera concesión, si se hubieren de usar en la Península é Islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorogable á petición de los interesados solamente por quince días, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á países extranjeros, cualquiera que sea la falta que las motive, no podrán exceder en primera concesión de dos meses, prorogables por causas justificadas por otro más.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de más de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por reales órdenes ó por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Cuando las licencias que se soliciten no escadan de quince días, podrán concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausente sin licencia ó autorización competente, y el que no hubiere regresado al terminar un plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

## CAPÍTULO X.

### De las correcciones disciplinales que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinales que establece este capítulo:

1.° Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respecto á sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y

por el mal trato á sus subordinados.

2.° Por falta de aplicación; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes ajenos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.° Por comprometer el decoro del empleo

5.° Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependen.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.° La reprensión privada.

2.° La reprensión pública ante el Consejo de gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.° La suspensión de sueldo.

4.° La suspensión de empleo y sueldo.

5.° La cesantía.

6.° La separación motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprensión privada ó en su caso con reprensión pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo 77, que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes:

Art. 80. Se castigarán con suspensión de sueldo desde diez á veinte días:

1.° La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.° Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.° Las demás faltas comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspensión de empleo y sueldo por el tiempo de veinte días á treinta:

1.° La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.° Las faltas á que se refieren los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.° La publicación de escritos á que se refiere el número 5.° del citado artículo 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separación motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, segun lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprensión podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspensión de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administración de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto á la corrección, que tengan al menos la categoría de Jefes de Administración.

Las de cesantía y separación motivada se impondrán por los Ministros y Jefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incurso en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de

reprensión privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprensión pública se impondrá en la forma que determina el artículo 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que constará:

1.° Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.° De la defensa de este por escrito.

3.° De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.° De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe á quien corresponda imponer la pena; y

5.° De la resolución fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los Jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los diez días de tener noticia de la falta el Jefe á quien toque la resolución. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo.

Quando no se dicte auto de prisión contra el empleado, ó se alzare el que hubiere recaído, el Jefe á quien corresponda su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino, percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la Administración respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado, encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; á ser re- puesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafon entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de elección que ocurra en su clase y ramo.

### Disposición transitoria.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administración pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el artículo 2.°, se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoría, en la clase correspon-



diente al sueldo superior más aproximado al que disfruten.

*Disposicion final.*

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio, á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

REAL ORDEN.

Número 21.—Circular.

Excelentísimo señor: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Guerra; y considerando conveniente que los Brigadieres, por su categoría de Oficiales generales, usen cuando vistan de paisano un distintivo ostensible que indique su clase, se ha servido disponer que en los actos que no sean del servicio militar, y siempre que vistan de paisano, usen faja azul cobalto con el bordado de plata que distingue su empleo, según se representa en el adjunto diseño.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1866.—O'Donnell.—Sr.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Circular.

Ilustrísimo señor: Las gracias que tienen por objeto la anticipacion de examen en favor de algunos alumnos, y que ofrecen siempre graves inconvenientes, causarian mayores perjuicios en el presente curso, en el que los estudios no han podido ménos de resentirse por los aplazamientos, suspensiones y alarmas que ha originado la pasada epidemia. Por tanto, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que no se curse ninguna instancia de anticipacion de examen de fin de curso ó de admision á grados académicos, los cuales se verificarán sin excepcion alguna dentro de los terminos prevenidos por los reglamentos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Rector de la Universidad de...

*Direccion general de Contribuciones.*

Trascurrido con exceso el término legal desde que por el Ministerio de Estado se publicó en la Gaceta oficial de 18 de Mayo de 1862 el fallecimiento del excelentísimo señor don Juan Romero de Terreros, Duque de Regla, Conde de Jala, Marqués de Villahermosa, de San Francisco y de San Cristóbal, acaecido en Panamá en 28 de Febrero del mismo año, sin que aparezca hasta el día que ningun interesado se haya presentado á reclamar dichos títulos; en debido cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847 se anuncia por primera vez las vacantes de las espresadas dignidades para que los que se consideren con derecho á ellas puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente, y atrasos de lanzas y medias anatas si los hubiese.

Madrid, 8 de Marzo de 1866.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

El señor Gobernador de la provincia de Valladolid dice á este Gobierno, en despacho telegráfico de este dia, que los ríos crecen notablemente, y que el Esgueva viene desbordado por el campo de Encinas.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, situados á orillas de los ríos Duero, Esla, Orbigio y Tera, que sin pérdida de momento adopten las medidas necesarias á fin de que los habitantes de las casas más inmediatas á los espresados ríos, estén prevenidos contra una inundacion de los mismos y contra las mayores que podrian sobrevenir si cambiase la temperatura, y el deshielo de las nieves se verificase repentinamente.

De las medidas que adopten los citados Alcaldes, y de los daños que las crecidas de las aguas ocasionasen, darán desde luego cuenta á este Gobierno, cuidando sobre todo con esquisito celo de evitar desgracias personales.

Zamora, 21 de Marzo de 1866.—Nicolás Moral.

Por real orden de 3 del corriente ha sido repuesto don José Garcia Pimentel en el cargo de Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, del cual ha tomado posesion.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia y demás Corporaciones administrativas, á los efectos correspondientes.

Zamora, Marzo 19 de 1866.—Nicolás Moral.

**SECCION DE ORDEN PÚBLICO.**

El señor Gobernador de Avila, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Han sido robadas las iglesias de Tiñosillos y Bohodon.—Los presuntos autores de tan sacrilegos delitos van montados en dos caballerías mayores y una mular.—Solo tengo hasta ahora noticia de haberse llevado la cajita en donde se custodiaban las sagradas formas de la iglesia de Tiñosillos.»

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más vivas diligencias para la busca y captura de los presuntos ladrones, y habidos que sean los pongan á mi disposicion.

Zamora, Marzo 19 de 1866.—Nicolás Moral.

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

DE LA

**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al ilustrísimo señor Regente de este Tribunal con fecha 6 del actual, la real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: Por el Ministe-

rio de Estado se trascribe á este de Gracia y Justicia una comunicacion del Embajador de S. M. en Paris, refiriéndose á otra del Cónsul de España en Perpiñan, en la que se hace presente que por indicacion de las Autoridades administrativas ó judiciales de España, se procede á la detencion provisional de reos refugiados en el vecino Imperio de Francia, trascurriendo á veces mucho tiempo entre la captura de aquellos, y la interposicion de la demanda de extradicion, lo cual ocasiona gastos de estancia y manutencion de los presos y redundada además en perjuicio de la pronta administracion de justicia.

En su vista, y deseando la Reina (que Dios guarde) que en lo sucesivo se eviten los males de que se hace mérito en la citada comunicacion, se ha servido mandar, que siempre que los Tribunales ó Jueces pidan ó reclamen la detencion de un reo refugiado en Francia, remitan al mismo tiempo si es posible, ó en el término más breve y perentorio, á este Ministerio, los documentos correspondientes para que inmediatamente pueda entablarse la competente demanda de extradicion.»

Y en su vista, S. S. I. ha acordado se circule, como de su orden lo ejecuto, por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para que los Jueces de primera instancia de este territorio tengan conocimiento de la preinserta real orden.

Valladolid, 13 de Marzo de 1866.—Lucas Fernandez.

Por el señor Gobernador de civil de esta provincia, se ha comunicado al ilustrísimo señor Regente de este Tribunal con fecha 9 del corriente, lo que sigue:

«Ilustrísimo señor: La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:—Con fecha de hoy dice esta Direccion al Decano de Jueces de esta capital lo siguiente:—En vista de expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha por V. S. en 7 de Noviembre del año próximo pasado, sobre interpretacion dada á la real orden de 18 de Mayo de 1863 por los Administradores del ramo de las provincias de Barcelona, Castellon y Zaragoza, por los derechos de subasta que se le satisfacen, he acordado manifestar á V. S., que toda finca cuyo tipo de remate sea menor de 2,000 reales, y en la subasta esceda el precio de 200 de paga derecho á los funcionarios de orden judicial, pero que estos derechos cualesquiera que sea el precio obtenido será el mínimo de la escala que marca el artículo 192 de la instruccion de 31 de Marzo de 1853.»

Y en vista S. S. I. ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio.

Valladolid, 15 de Marzo de 1866.—Lucas Fernandez.



**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

**Estancos.**

Se halla vacante el del pueblo de La Bóveda, distrito municipal de idem, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Fuente-Saúco.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco, se han de comprometer al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora, 17 de Marzo de 1866.—Agustin Genon.

**UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.**

«Están vacantes en los Institutos provinciales de Guadalajara, Ciudad-Real, Zamora, Leon y Pontevedra las cátedras de dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de 600 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas, en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

**Programa de ejercicios.**

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la geometría, sacadas á la suerte.

2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de una máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elejidos por el Tribunal en dos dias á cuatro horas cada uno.

3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura, sacado á la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar

despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 48.

4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis dias.

5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma, copiar un adorno del yeso.

Madrid, 27 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca, 10 de Marzo de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.**—Noticia de las compras verificadas en este dia para dicho servicio, con expresion del número de litros y kilogramos de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y punto donde aquellas se han verificado.

DÍAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ACEITE.		CARBON.	PRECIO del litro.		PRECIO del quintal métrico.		IMPORTE.	
			— Litros.	— Kilogramos.		— Esc.	— Mils.	— Esc.	— Mils.		
7	Zamora.	Juan Ruiz.	130	2000	0,509	4,345	76,350	86,900			
7	Id.	Domingo Calvo.	»	»	»	»	»	»	»	»	
		Total.								163,250.	

Zamora, Marzo 19 de 1866.—El Administrador, C. Sanchez.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Inspector, F. de la Fuente.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Segun comunicaciones de los Alcaldes de los Ayuntamientos de Fuente la Peña, Coreses, La Bóveda, Castrogonzalo y Benialbo, las Juntas periciales respectivas, han terminado los apéndices á los cuadernos de liquidacion ó amillaramiento que deben servirles de base en el reparto de las contribuciones para 1866 á 1867.

Cuyos apéndices se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos referidos, por el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, las cuales serán resueltas con audiencia de las Juntas periciales que les han formado en el término más breve posible.

Zamora, 19 de Marzo de 1866.—Nicolás Moral.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes que á continuacion se expresen, con su respectiva tasacion, propios de don Nicomedes Pascual, vecino de Benegiles, que se venden para hacer pago á don José Gil, vecino de esta ciudad, de dos mil cuatrocientos reales que le resulta deber, segun expediente ejecutivo que pende en este mi Juzgado á instancia del Procurador don Justo del Barco y Villalobos, en representacion de dicho acreedor, acuda á los estrados del Tribunal el dia veinticuatro del corriente, á la hora de doce á una, en que tendrá lugar el remate, y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Zamora, doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de Su Señoría, Lorenzo Sardon.

**Bienes embargados que se citan.**

Un buey llamado Bonito, pelo negro, de edad de ocho años, tasado en mil cincuenta reales.

Otro Guapo, pelo pintado, de

diez años, en novecientos reales.

Otro Gallardo, pelo castaño, de doce años, en novecientos reales.

Otro Salado, pelo dorado, de siete años, en mil doscientos cincuenta reales.

Otro Dorado, pelo dorado, de seis años, en mil trescientos reales.

Otro Artillero, pelo dorado, de siete años, en novecientos cincuenta reales.

Doscientos cántaros de vino, á seis reales.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

El muy acreditado fotógrafo señor Idelmon ha llegado á esta capital, á instancia de varias familias deseosas de ser fotografiadas por los últimos adelantos en el arte, y aprovechando tan favorable ocasion tiene el honor de ofrecer estos mismos al público en general, omitiendo toda clase de elogios en sus trabajos, una vez que por sí solos se recomiendan.

Y no siéndole posible, por sus muchas ocupaciones, permanecer en esta capital mas que por muy pocos dias, lo pone en conocimiento de todos, á fin de que puedan aprovechar el tiempo.

Zamora, 13 de Marzo de 1866.—R. Idelmon.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los *Presupuestos de gastos é ingresos*, arreglados nuevamente, y los estados de *Alojamiento y Bagajes*.

Papeles y libros, blancos y rayados, y cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instruccion primaria.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.